



**PUNTOS DE SUSCRICIÓN**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

MADRID..... Por un mes. *Perpetua*.. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,  
 Vengo en disponer que D. Antonio Mena y Zorrilla, Presidente de la Sección de lo Contencioso, pase á la de Hacienda del expresado alto Cuerpo.  
 Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,  
 Vengo en disponer que D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente de la Sección de Hacienda, pase á la de lo Contencioso del expresado alto Cuerpo.  
 Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL DECRETO**

Accediendo á los deseos de D. Cayetano García Montes, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Plasencia,  
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Segovia, vacante por promoción de D. Gumersindo Gutiérrez Gago.  
 Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Entre las grandes riquezas naturales que el Archipiélago filipino atesora, digna es de especial atención la de sus extensos y frondosos bosques, cuyas valiosas existencias, convenientemente explotadas, pueden ser un poderoso elemento de bienestar y prosperidad, así para los particulares como para el Estado. Alcanzar este fin es indudablemente lo que se procuró al dictar el reglamento para el servicio del ramo de Montes de 8 de Febrero de 1873, vigente hoy en Filipinas; mas una prudente desconfianza, hija de la dificultad de legislar con entero acierto para un país cuyas condiciones difieren tanto de las de la Península, hizo que entonces se diera á dicho reglamento el carácter de provisional, fiando por consiguiente á la enseñanza que de su aplicación se derivase el verdadero conocimiento de las necesidades de tan importante ramo de la Administración pública. Conseguida ya esa enseñanza en el largo período de 10 años, llegada es la ocasión de for-

mular un reglamento definitivo que la sintetice ó resuma, y esto es lo que el Ministro que suscribe se ha creído en el deber de hacer, después de oír la autorizada opinión de la Junta facultativa de Montes, del Consejo de Filipinas y del Consejo de Estado.

El buen éxito que Inglaterra y Holanda vienen respectivamente obteniendo en el aprovechamiento de la riqueza forestal de sus posesiones de la Birmania y de la isla de Java, mediante la aplicación de los mismos procedimientos que la ciencia aconseja para los montes europeos, no permite dudar un solo momento de que aquéllos deben prevalecer en todos los países, cualquiera que sea el carácter de su vegetación y la singularidad de su clima. Según esto, en manera alguna debe prescindirse de consignar en el nuevo reglamento todos los preceptos que puedan conducir al planteamiento de un régimen racional y sistemático, que, sin rebasar la natural productibilidad de los montes, proporcione la mayor renta posible y garantice la conservación de las masas forestales que por su influencia física jamás deban pasar al dominio privado. Pero al propio tiempo, conveniente es en alto grado fijar la atención en el grave conflicto que ocasionar pudiera en Filipinas el inmediato establecimiento de un sistema de explotación rigurosamente técnico.

Las leyes de Indias, siempre solícitas por el bienestar y comodidad de los indígenas, concedieron á los mismos derechos y privilegios que es forzoso respetar, en tanto que una progresiva transformación en las necesidades y costumbres de aquellos habitantes no venga á allanar el camino para la completa abolición de muchas prácticas absolutamente incompatibles con la conservación del arbolado. Remediar en lo posible este mal sin atacarlo de frente; conciliar las aspiraciones de la ciencia y el verdadero interés general con las especiales condiciones del país; facilitar, en suma, en el orden material y por lo que al aprovechamiento de los montes se refiere la lenta pero segura evolución que bajo el punto de vista moral se está realizando en el Archipiélago filipino, es, por lo expuesto, lo que la nueva legislación forestal debe proponerse y lo que el Ministro que suscribe ha procurado ejecutar, llevando al reglamento cierto espíritu de tolerancia, pero sin sancionar por eso en lo más mínimo el abuso explícitamente condenado ya por las antiguas leyes. Dando, pues, cabida en dicho documento oficial, así á los cánones científicos, cuya completa y exclusiva aplicación sólo puede irse realizando gradualmente, como á los preceptos necesarios para atenuar los daños que las antiguas prácticas vienen ocasionando todavía, queda al parecer resuelto el problema de la manera más acertada que al presente es posible pretender.

En esta confianza, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
 Madrid 13 de Noviembre de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Manuel Aguirre de Tejada.**

**REAL DECRETO**

Á propuesta del Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado en pleno, el Consejo de Filipinas y la Junta facultativa de Montes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento definitivo para el servicio del ramo de Montes en el Archipiélago filipino.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

**REGLAMENTO DEFINITIVO**

PARA EL SERVICIO DEL RAMO DE MONTES EN FILIPINAS

**TÍTULO PRIMERO**

*Clasificación de los montes públicos.*

Artículo 1.º Se considerarán como montes del Estado para los efectos de este reglamento los terrenos cubiertos de plantas leñosas espontáneas, los cogonales, manglares, y todos los baldíos, suelos y tierras que no habiendo pasado legítimamente al dominio privado por concesión gratuita ú onerosa de las Autoridades competentes deben reputarse como realengos, á tenor de lo dispuesto en la ley 14, tit. 12, libro 4.º de la Recopilación de Indias.

Art. 2.º Se exceptúan de la anterior disposición los terrenos que constituyan las *leguas comunales*.

Art. 3.º Quedan asimismo exceptuados de la clasificación hecha en el art. 1.º, y se considerarán como pertenecientes al llamado «caudal de Propios de los pueblos» los manglares, nipaes, coales ó cualquiera otra clase de predios que habiendo sido declarados legalmente de aquel carácter antes de esta fecha vengán siendo administrados por la Dirección general de Administración civil.

**TÍTULO II**

*Deslinde de los montes del Estado.*

Art. 4.º Corresponde á la Inspección general de Montes, bajo la dependencia de la Dirección general de Administración civil, el deslinde de los terrenos del Estado y la demarcación de las *leguas comunales*, con citación del Gobernadorcillo, Tenientes y Juez de sementeras de los pueblos en que ésta tenga lugar, ya se practique de oficio ó á solicitud de los mismos pueblos.

Art. 5.º El deslinde de los terrenos del Estado se concretará á la parte confinante con los de propiedad particular, de Propios, Corporaciones ó *leguas comunales*, ejecutándose las operaciones en arreglo á la instrucción aprobada por Real orden de 15 de Abril de 1879.

Art. 6.º La Inspección general de Montes deberá promover el deslinde de los terrenos del Estado colindantes con los expresados anteriormente, siempre que tenga noticias ciertas ó fundadas sospechas de que aquéllos han sido invadidos ó detentados.

Art. 7.º Por acuerdo de la Dirección general de Administración civil, ejecutará también la Inspección general de Montes los deslindes de los terrenos llamados de Propios aunque no confinen con los del Estado.

Art. 8.º Será igualmente de su incumbencia la demarcación de las *leguas comunales* cuando ésta sea decretada á instancia de los mismos pueblos ó por propia iniciativa de las Autoridades superiores.

Art. 9.º Practicará asimismo el deslinde y señalamiento de términos jurisdiccionales de los pueblos, siempre que así lo estime conveniente la Dirección general de Administración civil, interviniendo precisamente en los deslindes y señalamientos de aquellos términos que se hallen ó se fijen en terrenos ó masas forestales.

**TÍTULO III**

*Ventas y composiciones de terrenos realengos.*

Art. 10. La venta de los terrenos del Estado se verificará por la Intendencia general de Hacienda en los términos prescritos en el reglamento de ventas. Las composiciones ó legitimaciones de la propiedad de los que hubiesen sido detentados se llevarán á efecto por la Dirección general de Administración civil con sujeción á lo que se determina en el reglamento de composiciones.

Art. 11. La Inspección general de Montes procederá con la urgencia que permitan los demás servicios del ramo á la demarcación de las zonas verdaderamente forestales, ó sea á la de aquellas superficies que por razones climatológicas, hidrológicas é higiénicas, ó por ofrecer un suelo impropio para el cultivo agrario permanente, jamás deban pasar al dominio privado.

Art. 12. A medida que dicha demarcación se vaya ejecutando en las provincias del Archipiélago, se le dará la mayor publicidad oficial que sea posible á fin de que los denunciadores ó solicitantes de terrenos realengos puedan saber de antemano cuáles son los terrenos susceptibles de denuncia ó enajenables.

Art. 13. En tanto no esté demarcada la zona forestal, deberá preceder á toda medición y tasación de terrenos realengos denunciados ó solicitados por particulares la clasificación facultativa que determine si pueden ó no pasar al dominio privado. En el caso en que la Dirección general de Administración civil no estuviese conforme con lo propuesto por la Inspección general de Montes, se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar para su resolución.

**TÍTULO IV**

*Administración de los montes del Estado.*

Art. 14. La administración de los montes del Estado en Filipinas corresponderá á la Dirección general de Administra-

ción civil, bajo la alta inspección del Gobierno general de las Islas.

La misma Dirección general delegará en los Jefes de provincia las facultades que crea convenientes para la administración de los montes y terrenos públicos, con el concurso de la Inspección general de Montes ó sus subalternos, que intervendrá en todo cuanto por este reglamento al cuerpo facultativo de Ingenieros se le atribuye.

Art. 15. Los nipaes, manglares y demás fincas rústicas de cualquiera clase que pertenezcan al caudal de Propios de los pueblos, y cuyos productos ingresen en la Caja central de fondos locales, seguirán siendo administrados por la Dirección general de Administración civil, independientemente y sin intervención alguna de la Inspección general de Montes, la cual sin embargo prestará su auxilio facultativo para dicho fin cuando aquella lo juzgue necesario.

Art. 16. Los terrenos de las leguas comunales serán de libre y gratuito aprovechamiento para todos los vecinos.

Art. 17. Para el servicio de los montes del Estado el territorio de las islas constituirá una Inspección general, dividida en distritos, los cuales se subdividirán en secciones y éstas á su vez en comarcas.

Art. 18. Respecto á la distribución y obligaciones del personal se observarán las disposiciones contenidas en este reglamento.

## TÍTULO V

### De los aprovechamientos de montes.

Art. 19. Los aprovechamientos forestales se dividirán en gratuitos y de pago.

Art. 20. Serán por ahora libres y gratuitos los aprovechamientos de pastos, juncos, frutos, resinas, almácigas, gomas, maderas tintóreas, lenas y estacas para corrales de pesca.

Art. 21. El Gobierno se reserva la facultad de hacer estos aprovechamientos en el tiempo y forma que estime conveniente, dejando siempre á salvo los derechos preexistentes.

Art. 22. También serán gratuitos, pero no libres, los aprovechamientos de maderas de construcción para uso personal y exclusivo de los vecinos de los pueblos, para obras públicas que se ejecuten por Administración y para la edificación de iglesias y conventos.

Art. 23. El aprovechamiento de leñas sólo será libre y gratuito cuando se concreta á las especies arbóreas que la Dirección general de Administración civil designe y cuando los árboles destinados á dicho objeto sean reducidos antes de salir del monte á trozos que no excedan de dos metros de longitud y dos decímetros de diámetro.

Art. 24. El aprovechamiento libre y gratuito de estacas para corrales de pesca será únicamente permitido cuando las maderas sean de las llamadas de mangle y sus dimensiones no excedan de siete metros de longitud y dos decímetros de diámetro.

Art. 25. El aprovechamiento de maderas para la fabricación de muebles y otros artefactos se asimilará al de las maderas de construcción sujetas á pago.

Art. 26. Todos los vecinos de los pueblos sin distinción alguna disfrutará el derecho de aprovechar gratuitamente en los montes del Estado las maderas necesarias para su uso personal y exclusivo, ó sea para recomponer la casa en que habitan, para construir una nueva si carecieren de ella, para fabricar sus aperos de labor y para proporcionarse una ó dos bancas con destino al transporte de los productos agrícolas de sus cosechas ó para dedicarse á la industria de la pesca.

Art. 27. Los directores, empresarios, encargados y operarios de minas en explotación gozarán el mismo privilegio que los demás vecinos en lo relativo al aprovechamiento de maderas para su uso personal y exclusivo, pero sin que dicho privilegio se extienda á las demás maderas necesarias para la explotación: en que se ocupen.

Art. 28. Las maderas destinadas al uso personal y exclusivo de los vecinos deberán extraerse precisamente de los montes del Estado situados en la jurisdicción del mismo pueblo á que los usufructuarios pertenecen; y en caso de no haberlas, de los montes más inmediatos en que puedan encontrarse.

Art. 29. Para ejecutar dichos aprovechamientos, los vecinos deberán proveerse de una licencia del Jefe de la provincia, dirigiéndole al efecto una instancia informada por el Gobernadorcillo, en la cual éste manifestará si es ó no cierta la necesidad propuesta por el recurrente y si el número de piezas solicitadas le parece ó no excesivo.

Art. 30. Todas las licencias á que se refiere el artículo anterior serán gratuitas y válidas por seis meses, á contar desde la fecha en que fueren concedidas, y no podrán otorgarse por los Jefes de provincia sin que previamente haya informado el funcionario del ramo de montes de la localidad, y en todas ellas se consignará detalladamente el número, clase y dimensiones de las piezas que podrán aprovecharse, la época y sitio en que deberá efectuarse la corta y la forma de hacerla y de extraer los productos sin perjudicar al arbolado.

Art. 31. El aprovechamiento gratuito de maderas para puentes, tribunales, casas de Gobierno, cárceles, mercados, Escuelas y demás obras de carácter público que se ejecuten por Administración, ya se utilice ó no para ello la prestación personal, sólo podrá efectuarse mediante licencia otorgada, sin retrocesión alguna, al encargado de la obra por el Jefe de la provincia cuando se trate de una simple reparación cuyo importe no exceda de 500 pesos, y por la Dirección general de Administración civil cuando se trate de obras de nueva planta ó de reparaciones cuyo importe exceda de la expresada cantidad.

Art. 32. Cuando las obras se ejecuten por contrata, deberá proveerse el contratista de una licencia de corta, expedida por la Dirección general de Administración civil, satisfaciendo al obtenerla el 50 por 100 del valor de las maderas, y el otro 50 por 100 al terminar el aprovechamiento, é ingresando dichas cantidades en fondos locales ó en el Tesoro, según corresponda.

Art. 33. Los aprovechamientos de maderas para obras públicas se harán siempre en los montes del mismo término municipal en que aquellas se ejecuten; y de no haber montes en él, ó si de haberlos no contienen piezas de la calidad y dimensiones necesarias, se extraerán éstas de la jurisdicción del pueblo más inmediato en que puedan encontrarse.

Art. 34. En las licencias de corta de maderas para obras públicas se expresará el número, clase y dimensiones de los árboles que podrán aprovecharse, así como la localidad en que la corta deberá efectuarse. La Inspección general de Montes podrá disponer, cuando á su juicio lo exija la importancia de las cortas, que éstas se verifiquen precisamente bajo la dirección de un empleado del ramo, el cual deberá dar parte á dicha Inspección de cuándo comiencen y terminen, así como de si ha habido ó no exceso en el aprovechamiento.

Art. 35. Los aprovechamientos de maderas para iglesias y conventos se harán igualmente por medio de licencias expedidas gratuitamente por la Dirección general de Administración civil á favor de los Párrocos, y en dichos documentos constará el número, clase y dimensiones de las piezas que hayan de aprovecharse y la localidad en que haya de efectuarse la corta.

Art. 36. El transporte de las maderas para uso propio y exclusivo de los vecinos, para obras públicas y para iglesias y conventos, cuando aquellas tengan que salir de la jurisdicción del pueblo en que se cortaron se verificará siempre con auxilio de una guía, expedida por el empleado de montes, ó en su defecto por el pedáneo del pueblo de su procedencia. La expedición de estas guías será gratuita en todos los casos.

Art. 37. Todos los demás aprovechamientos de maderas de construcción que no estén comprendidos en los artículos anteriores quedarán sujetos al pago de los productos, con arreglo á tasación ejecutada por los empleados de montes según tarifa oficial.

Art. 38. Dichos aprovechamientos se ejecutarán por medio de licencias personales de cortas expedidas gratuitamente por la Dirección general de Administración civil, en las cuales se consignará las clases de madera que deberán cortarse, los precios correspondientes por pie cúbico según tarifa oficial, la provincia ó provincias en que haya de ejecutarse la corta, y las condiciones para el apeo, transporte y pago de los productos á fin de que no se cometan daños en los montes ni se defrauden los intereses del Estado.

Art. 39. Para el transporte de las maderas de construcción sujetas á pago, cuando hayan de salir de la jurisdicción del pueblo en que se cortaron, será siempre precisa una guía, en la cual se expresará el número, clase y dimensiones de las piezas.

Art. 40. Las guías serán expedidas por los empleados locales del ramo, los cuales, previo aviso de los interesados, se constituirán en el sitio en que se ha de acopiarse las maderas, y formarán una relación duplicada de las mismas, consignando el número, clase y dimensiones de las piezas, así como su ubicación y tasación. Una de dichas relaciones, firmada por el empleado del ramo, se entregará al interesado para la conducción de los productos, y la otra se remitirá por aquél al Jefe del distrito forestal á fin de que pueda dirigirse al Administrador de Hacienda de la provincia correspondiente en demanda de que reciba del interesado el importe de las maderas, si así procediera, entregándole la correspondiente carta de pago para que la presente en el distrito forestal.

Art. 41. Si en razón á la escasez de cierta clase de maderas y para evitar su completa desaparición de los montes fuese conveniente prohibir su corta en todo el Archipiélago ó en determinadas localidades, ó si se considerase oportuno fijar las dimensiones mínimas de los árboles que sea lícito cortar, con objeto de garantizar la conservación del repoblado joven, la Inspección general de Montes propondrá á la Dirección general de Administración civil lo que proceda, dictándose en seguida el oportuno decreto, y una vez dictado se estampará en todas las licencias la nota oportuna para su cumplimiento por parte de los concesionarios.

Art. 42. Cuando por impedirlo otras atenciones del servicio no puedan los empleados del ramo acudir á practicar el reconocimiento y medición de las maderas acopiadas con la brevedad necesaria para evitar perjuicios á los dueños de las mismas, podrá ejecutarse dicha operación por los Gobernadorcillos ó individuos de Justicia que estos designen; pero en tal caso no constará en las relaciones más que el número, clase y dimensiones de las piezas, dejando en blanco las columnas destinadas á la ubicación y tasación para que sean llenadas por los empleados de montes del punto en que termine el viaje de las maderas.

Art. 43. Los Gobernadorcillos ó individuos de Justicia autorizarán con su firma las guías ó relaciones á que se refiere el artículo anterior y las extenderán por duplicado, entregando una al conductor de las maderas y remitiendo la otra al Ingeniero Jefe del distrito forestal.

Art. 44. Cuando las maderas vayan destinadas á algún pueblo de otro distrito forestal distinto del de su procedencia, los Ingenieros Jefes remitirán las relaciones que los empleados subalternos del ramo y los Gobernadorcillos de los pueblos les envíen al Jefe del distrito forestal correspondiente para que pueda gestionar el cobro del valor de los productos.

Art. 45. El conductor de maderas sujetas á pago cuyo viaje termine en la misma población en que reside un Ingeniero Jefe de distrito deberá presentar á éste la relación ó guía para que disponga la ubicación y tasación de las piezas, de no venir ya hecha, ó para que se compruebe la exactitud de la que aparece, después de lo cual el citado Jefe del distrito expedirá la orden de ingreso para que el interesado lo efectúe inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia y se presente de nuevo con la carta de pago, sin cuyo requisito no se le facilitará la orden para proceder á la descarga y para disponer libremente de las piezas.

Art. 46. Las mismas formalidades se observarán cuando las maderas vayan destinadas á un punto donde no reside el Jefe del distrito forestal; debiendo entonces el conductor dirigirse al Ayudante del ramo más cercano para obtener primero la orden de ingreso y posteriormente la de descarga.

Art. 47. Para el aprovechamiento de maderas con destino á la Península ó al extranjero será precisa la licencia de corta además del permiso de exportación, y el interesado tendrá que consignar en la Caja de Depósitos como garantía del pago de los productos la cantidad que corresponda á razón de 2 pesos por tonelada de capacidad del buque exportador. Una vez hecho el depósito, se expedirán por la Inspección general de Montes las órdenes para que se permita la carga del buque y se forme al mismo tiempo una relación de las maderas cargadas. Terminada esta operación, podrá el buque emprender su viaje sin más demora, y el dueño de las maderas deberá presentarse en la Inspección para recoger la orden de ingreso del valor de las maderas, efectuarlo en la Administración de Hacienda y entregar después en la Inspección la carta de pago, en vista de la cual se entenderá la orden para que el interesado pueda retirar el depósito, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 48. Los constructores de barcos deberán satisfacer siempre el importe de las maderas que empleen al efecto, y aunque los talleres ó astilleros estén situados en la misma provincia de donde procedan aquéllas, deberán proveerse de la licencia de corta además de la de construcción y facilitar al empleado local del ramo la relación correspondiente, que aquél comprobará cuando lo crea oportuno. Las embarcaciones construidas, cualquiera que sea su tamaño, no podrán hacerse á la mar sin que sus dueños hayan ingresado previamente en el Tesoro el valor de las maderas invertidas.

Art. 49. A medida que las circunstancias lo permitan se irá estableciendo en Filipinas un régimen para la explotación de los montes que subordine los aprovechamientos á los límites de la producción natural.

Art. 50. A este fin la Inspección general de Montes propondrá paulatinamente á la Dirección general de Administración civil la abolición del sistema de cortas por licencias personales en aquellas provincias en que á consecuencia de aprovechamientos inmoderados las existencias de los montes hayan disminuido hasta el punto de hacer necesaria una explotación prudente y sistemática.

Art. 51. Los aprovechamientos de maderas de construcción en los montes de aquellas provincias en que á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior vaya aboliéndose el sistema de cortas por licencias personales se atemperarán, á falta de or-

denaciones definitivas, á planes provisionales de aprovechamiento, formados por el Ingeniero Jefe del distrito con auxilio del personal subalterno que tenga á sus órdenes.

Art. 52. Los planes provisionales de aprovechamiento fijarán sólo por un año el de los productos forestales que la buena conservación de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo.

Art. 53. Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales darán las instrucciones convenientes al personal subalterno para que durante los meses de Febrero, Marzo y Abril pueda adquirir los datos para la formación de los expedientes que hayan de servir de base al plan de aprovechamientos.

Art. 54. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamientos se verificarán con arreglo al año económico.

Art. 55. Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales remitirán los planes de aprovechamiento durante la primera quincena de Mayo al Inspector del ramo, el cual después de examinarlos minuciosamente los someterá á la aprobación de la Dirección general de Administración civil, con las modificaciones que juzgue oportunas. Si la Dirección los desaprobare, se elevará el expediente para su resolución al Gobernador general de las Islas.

Art. 56. Una vez aprobados por la Dirección general de Administración civil los planes de aprovechamientos, se circularán, á propuesta de la Inspección, las órdenes oportunas para la ejecución de las subastas.

Art. 57. No podrá concederse aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual en los montes sometidos á este régimen. El Gobernador general será el único que en casos urgentes é imprevistos podrá, previo informe de la Inspección general de Montes y de la Dirección general de Administración civil, autorizar aprovechamientos extraordinarios.

Art. 58. Bajo ningún concepto se concederán aprovechamientos gratuitos en los montes del Estado, fuera de los declarados como tales por este reglamento ó por las disposiciones que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

Art. 59. Todo aprovechamiento de productos forestales que se verifique en los montes sometidos al régimen de que se trata se adjudicará precisamente en subasta pública. Se exceptúan únicamente de esta disposición:

1.º Las maderas para uso personal y exclusivo de los vecinos de los pueblos.

2.º Las maderas para obras públicas que se ejecuten por administración y las que se empleen por los Párrocos en iglesias y conventos.

Estos aprovechamientos gratuitos se subordinarán sin embargo á la posibilidad natural de los montes y á la reglamentación que para su ejecución se dictare.

Art. 60. Toda subasta de productos forestales cuya tasación exceda de 1.000 pesos se anunciará con un mes por lo menos de anticipación en la Gaceta oficial y por medio de edictos en la cabecera de la provincia y en el pueblo en que radique el monte. Dicho plazo podrá reducirse á su mitad cuando las subastas sean de menor cuantía.

Art. 61. La subasta será doble y simultánea cuando el importe de la tasación exceda de 1.000 pesos, y el acto se verificará en Manila ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración civil, con asistencia del Inspector general del ramo, y en la provincia en la cabecera ante la Junta local, á la cual concurrirá el empleado de Montes de mayor categoría en la localidad.

Cuando la tasación no exceda de dicha suma, habrá una sola subasta en la cabecera de la provincia.

Art. 62. En las subastas que por su entidad sean dobles y simultáneas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que designe el pliego de condiciones y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de la Administración provincial de Hacienda el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse á licitar.

Quando la subasta sea sencilla, se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á éstos fianza ninguna, á menos que á juicio del Presidente fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salvo siempre la que deba prestar el rematante según el pliego de condiciones.

Art. 63. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable. La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquélla.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó más de los reputados más ventajosas, se abrirá una nueva licitación entre los autores de éstas por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 5 pesos cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte aquel á cuyo favor haya de adjudicarse el remate.

Art. 64. La subasta se someterá á la aprobación de la Dirección general de Administración civil, la cual resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la vía contencioso-administrativa.

El remate sin embargo producirá sus efectos una vez aprobado por la Dirección, quedando atendido el rematante al resultado del juicio que se entable.

Art. 65. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra, practicando una nueva tasación de los productos para reducir el tipo ó modificar alguna condición del pliego de subasta que se considere un obstáculo para la concurrencia. No habiendo ni aun así licitadores y siendo necesario el aprovechamiento, y bajo el aspecto de la conservación del monte, y bajo el del interés del Estado, se hará una nueva retasa y se anunciará una tercera subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó apazarse esta tercera subasta para una época más ó menos distante, según lo exijan las circunstancias.

Art. 66. Los árboles en pie que sean objeto del aprovechamiento deberán señalarse previamente por los empleados del ramo, implantando en ellos el marco real.

Los productos resultantes del aprovechamiento no podrán salir de la jurisdicción del pueblo en que radique el monte sin ir acompañados de una guía expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, y en caso de ser maderas deberán llevar el marco real puesto por el empleado que esté autorizado al efecto.

Los productos que carezcan de los requisitos expresados serán considerados como fraudulentos.

Art. 67. Los pliegos de condiciones facultativas para la ejecución de los aprovechamientos serán redactados por los Ingenieros Jefes de los distritos y sometidos por la Inspección general de Montes, con las modificaciones que estime oportu-

nas, á la Dirección general de Administración civil, la cual agregará las condiciones económicas que tenga por conveniente.

Art. 68. Para la redacción de los pliegos de condiciones se tendrá presente:

- 1.º que el contrato será á riesgo y ventura.
- 2.º que no se admitirá postura que no cubra la tasación.
- 3.º que será de cuenta del rematante el pago de todos los gastos del expediente, derechos de subasta y escrituras de contrato y fianza.

4.º La época en que ha de quedar terminado el aprovechamiento, sin que el rematante tenga derecho á prórroga alguna.

5.º Que no podrán comenzarse los aprovechamientos sin previa licencia por escrito del Ingeniero inspector, so pena de considerarse como aprovechamiento fraudulento.

6.º Que el rematante que dejase trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que no hubiere extraído, quedando á favor del Estado.

7.º Que la corteja ejecutará bajo la dirección de un empleado del ramo que designe el Jefe del distrito forestal.

8.º Que el rematante no tendrá derecho al resarcimiento de daños de ninguna especie por casos fortuitos ó imprevistos, ni tampoco á reclamar la falta de árboles señalados si lo notare después de empezado el aprovechamiento.

9.º Que desde la fecha del permiso para el aprovechamiento hasta que éste se apruebe como bueno, será responsable el rematante de las infracciones del reglamento del ramo, falta de cumplimiento del pliego de condiciones ó daños en el terreno que abraza el aprovechamiento, si sus encargados no los denunciaren ó avisasen por escrito al empleado ó encargado de la dirección de las operaciones dentro del plazo de seis días, presentando siempre al autor del siniestro ó demostrando satisfactoriamente su causa.

Art. 69. Si trascurriese el plazo que se señale en el pliego de condiciones sin que el rematante haya hecho operación alguna en el monte ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará la multa de 400 pesos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 70. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados en el monte se verificará por un empleado del ramo y por un perito nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el Juez de la provincia un tercer perito que la dirima y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, los cuales perderá siempre el rematante.

Art. 71. Podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposiciones de los Tribunales fundadas en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 72. La solicitud de rescisión se presentará en su caso á la Dirección general de Administración civil, la cual resolverá lo que corresponda, oyendo al Ingeniero Inspector del ramo, con recurso á la vía contencioso-administrativa.

Art. 73. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito siempre que la buena conservación del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclamó legítimamente.

Art. 74. Podrá concederse á empresas particulares el privilegio de explotación de los montes del Estado comprendidos en determinadas comarcas sin pago alguno de los productos aprovechados y con arreglo á prescripciones especiales siempre que los concesionarios se comprometan á ejecutar las obras de interés general, tales como caminos forestales, limpia y rectificación de ríos, mejora de fondaderos y otras que en cada caso particular se determinen.

Art. 75. Dichas concesiones serán siempre objeto de un contrato aprobado por Real orden emanada del Ministerio de Ultramar como consecuencia del expediente instruido al efecto, y en el cual se fijarán con toda precisión las obligaciones recíprocas del Estado y de los concesionarios.

En tal caso los concesiones á que se refiere el artículo anterior se tendrán en cuenta al formularse los contratos para la determinación de la retribución pecuniaria que haya de abonar el contratista.

Art. 76. En los expedientes de que se trata será oída la Inspección general de Montes de Filipinas y las corporaciones y centros administrativos de las Islas ó de la Península que el Ministerio de Ultramar tenga por conveniente.

Art. 77. Las obras ó mejoras que á consecuencia de tales contratos ejecuten los concesionarios quedarán á favor del Estado al terminar el plazo que al efecto se señale.

Art. 78. La corta y aprovechamiento de maderas podrá también efectuarse por Administración cuando el Ministro de Ultramar lo considere conveniente. En este caso se dictarán por el mismo, previo los informes oportunos, las prescripciones necesarias para la organización de las cortas y la conservación y aplicación de los productos.

Art. 79. Las cortas por Administración no se plantearán sin embargo sino cuando para ejecutarlas pueda disponerse de los presidiarios ó de otros elementos para el trabajo que puedan proporcionar economía positiva en los acopios necesarios para las atenciones del Estado.

## TÍTULO VI

### Estadística forestal.

Art. 80. La Inspección general de Montes ejecutará anualmente los trabajos estadísticos necesarios para determinar con la mayor exactitud posible la verdadera importancia de la riqueza forestal del Archipiélago.

Art. 81. Para facilitar dichos trabajos se llevará en todos los Gobiernos de provincias y distritos un registro escrupuloso de las licencias que se concedan para aprovechamientos de maderas con destino al uso propio y exclusivo de los vecinos de los pueblos y para obras públicas. Trimestralmente remitirán los Jefes de provincia ó distrito á la Dirección general de Administración civil un parte en que consten las licencias expedidas, con expresión del número, clase y dimensiones de las piezas, monte ó localidad en que se haya ejecutado la corta y término municipal en que aquél radique.

## TÍTULO VII

### Policia de los montes del Estado.

Art. 82. La policia y custodia de los montes del Estado y la persecución del tráfico fraudulento de productos forestales estará á cargo de los empleados del ramo y de la Guardia civil.

Art. 83. Los Gobernadores que al emitir su informe en las solicitudes de licencia para el aprovechamiento de maderas con destino al uso personal y exclusivo de los vecinos de los pueblos consignasen alguna falsedad acerca de la necesidad alegada por el recurrente incurrirán en una multa de 20 pesos, y en caso de reincidencia serán sometidos á los Tribunales de justicia. Los dueños de las maderas pagarán á su vez el importe de las mismas y una multa triple de su valor, según tasación hecha con arreglo á la tarifa oficial.

Art. 84. Todo el que previa la competente licencia cortare maderas para su uso personal y exclusivo, pero lo hiciere en cantidad mayor que la concedida, extrajese distintas clases que las consignadas, distrajese los productos del objeto de la concesión, ó especulase con ellos, satifará el valor de las maderas y una multa del triple del mismo.

Art. 85. Los Jefes de provincias y distritos cuidarán muy especialmente de que los interesados que acudan á su Autoridad en demanda de licencia para la corta de maderas con destino á su uso propio y exclusivo no sufran exacción alguna ilegal, y someterán inmediatamente á los Tribunales de justicia á los que la cometieren; en la inteligencia de que por la Dirección general de Administración civil se exigirá á dichas Autoridades la responsabilidad debida si no procediesen sobre el particular con el mayor celo y escrupulosidad.

Art. 86. La falta de guías en el transporte de productos forestales aprovechados legítimamente se castigará con una multa del 4 al 5 por 100 del valor de los productos detenidos.

Art. 87. El que cortase y extrajese de los montes del Estado maderas y demás productos forestales cuyo aprovechamiento esté prohibido por nota consignada en las licencias quedará obligado al pago de una multa igual al cuádruplo del valor de dichos productos.

Art. 88. Los Gobernadores é individuos de Justicia que al formar relaciones de maderas acopiadas por particulares incurriesen en inexactitudes perjudiciales á los intereses del Estado pagarán una multa que no bajará de 5 pesos ni excederá de 20.

Art. 89. Todo conductor de maderas que al llegar al término del viaje procediese, sin la orden necesaria al efecto, á disponer de aquellas, incurrirá en una multa del 25 por 100 del valor de las mismas.

Art. 90. La demora en el pago de las maderas aprovechadas legítima ó fraudulentamente se castigará con un recargo del 50 por 100 de su importe, siempre que el ingreso no se hiciere en el término de un mes, á contar desde la fecha en que el interesado sea requerido para ello.

Art. 91. Los constructores de embarcaciones que cometieren ocultaciones en las relaciones de maderas que deben presentar á los empleados del ramo pagarán, además del valor de las piezas no consignadas, una multa del 25 por 100 de su importe.

Art. 92. Los aprovechamientos fraudulentos de productos forestales se castigarán de la manera siguiente:

Si fueren productos inmaderables sujetos á pago, se obligará siempre al delincuente á satisfacer el valor de los productos con los daños y perjuicios, así como una multa del 25 al 50 por 100 á la primera vez, del 50 al 75 por 100 á la segunda y del 100 por 100 á la tercera, con el secuestro y pérdida de los productos.

Si fuesen productos maderables sujetos ó no á pago, se obligará también al delincuente á satisfacer el valor de los mismos, más los daños y perjuicios, y se le impondrá una pena de 40 céntimos de peso por decímetro cúbico á la primera vez, de 20 á la segunda y de 25 con el decomiso y pérdida de las maderas á la tercera.

Art. 93. Los simples abusos ó contravenciones en las disposiciones fijadas sobre el tiempo y forma de ejecutar los aprovechamientos, siempre que no se hayan causado daños y perjuicios, se penarán con una multa prudencial que no podrá exceder de 100 pesos. Cuando se hayan cometido daños y perjuicios, se obligará á su autor al resarcimiento efectivo del importe de los mismos y al pago de una multa del 40 al 25 por 100, según la naturaleza, carácter é importancia del hecho.

Art. 94. Quedan en absoluto prohibidas las rotaciones arbitrarias ó *cainjines*, y los que las ejecutaren quedarán incurso en la misma pena que los autores de cortas fraudulentas por lo relativo á los árboles que hubieren destruido, y además á una multa de 40 pesos por hectárea, con el abandono inmediato del terreno detentado.

Art. 95. Cuando las multas de que tratan los artículos anteriores no excedan de 5 pesos, se impondrán por los Gobernadores Jefes de provincias; desde esta cantidad hasta la de 200 por la Dirección general de Administración civil, y desde esa suma en adelante por el Gobernador general. Para la imposición de esos castigos procederán las denuncias correspondientes, y el informe y tasación por la Inspección general de Montes ó sus subordinados de los daños causados, proponiendo lo que considere oportuno en vista de la falta cometida.

Art. 96. Las multas se satisfarán en el papel creado al efecto. En ningún caso ni bajo pretexto alguno se percibirán en metálico.

Art. 97. La tercera parte del importe de las multas se abonará á los denunciadores, mediante las formalidades prescritas para semejantes casos, por el ramo de Hacienda.

## TÍTULO VIII

### Montes de particulares.

Art. 98. Los montes de particulares no estarán sometidos al régimen administrativo prescrito para los del Estado, ni por consiguiente se les sujetará á más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policia.

Art. 99. Los montes de particulares colindantes con otros del Estado que estén sin deslindar quedarán sometidos, sólo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento.

Art. 100. Todos los particulares que posean fincas con arbolado maderable deberán presentar en la Inspección general de Montes los documentos justificativos de su propiedad para la toma de razón de los mismos. Los productos forestales que se extraigan de los montes de propiedad privada cuyos dueños no hayan cumplido dicho requisito serán considerados como fraudulentos.

Art. 101. Para que los empleados de montes puedan ejercer la debida vigilancia y evitar el fraude, los productos forestales que procedan de montes de particulares y que salgan de la jurisdicción del pueblo en que radique el monte deberán ir acompañados de una guía, firmada por el dueño de la finca y visada por el Gobernadorcillo, en que conste el número, clase y dimensiones de las piezas y el sitio de donde se hayan extraído.

La falta de dicha guía será castigada como si los productos hubiesen sido extraídos fraudulentamente de montes del Estado.

## TÍTULO IX

### Personal.

Art. 102. El servicio del ramo de montes en Filipinas estará desempeñado por el número de Ingenieros y el personal subalterno que se juzgue necesario.

Art. 103. Los Ingenieros serán procedentes del cuerpo del ramo existente en la Península, y continuarán perteneciendo al mismo en clase de supernumerarios. Su nombramiento se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 104. Las plazas de Ayudantes se proveerán también por el Ministerio de Ultramar por concurso entre los que las soliciten; debiendo los aspirantes poseer el título de Perito agrícola, ó en su defecto el de Agrimensor ó cualquiera otro profesional que acredite conocimientos topográficos ó botánicos, y serán preferidos los que en la Península hayan prestado servicios en el ramo de montes con buena nota.

Art. 105. Los guardas mayores se nombrarán asimismo por el Ministerio de Ultramar, y los agracalados deberán ser sargentos licenciados del Ejército ó acreditar que han prestado servicios que demuestren su aptitud, siendo preferidos los procedentes de la clase de capataces de montes de la Península.

Art. 106. Los guardas menores ó monteros serán nombrados por la Dirección general de Administración civil, á propuesta de la Inspección general de Montes, pero sometiéndose previamente los interesados á un examen, que se verificará, ya en la Inspección, ya en las cabeceras de los distritos, según se juzgue oportuno. En el primer caso, el Tribunal se constituirá con el Inspector, un Ingeniero Jefe de distrito y el Jefe de la Sección de Fomento de la Dirección, bajo la presidencia del primero, y en el segundo con el Jefe de la provincia, el Ingeniero Jefe del distrito y un Ayudante de Montes, bajo la presidencia del primero, debiendo acreditar en dicho acto que saben leer y escribir, las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, el sistema métrico decimal, el conocimiento de las maderas usadas en el país y cubicación de las piezas maderables.

Cada Tribunal de examen remitirá á la Inspección general de Montes la lista de los individuos que hubieron sido aprobados por el orden de su calificación. Entre éstos se hará el nombramiento de los que correspondan al distrito donde se verificó el examen, pudiendo ser destinados los excedentes á otros en que las propuestas no llegasen á cubrir el número que les está designado.

Art. 107. Los haberes que hayan de disfrutar los Ingenieros, Ayudantes, guardas mayores y monteros serán los determinados ó que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general.

Art. 108. En los presupuestos se fijarán las cantidades que anualmente podrán invertirse con cargo al material para alquileres y gastos de oficina de la Inspección y distritos, trabajos de campo y de gabinete, compra y composición de instrumentos, marcos y demás útiles. La Tesorería de Hacienda pública abonará al Habilitado de la Inspección los gastos que ocurran por estos conceptos, dentro de sus respectivos créditos, mediante libramientos acompañados de cuentas justificativas y recibos de los interesados.

Art. 109. Los escribientes y ordenanzas de la Inspección y distritos serán nombrados por el Inspector y los Ingenieros Jefes de las respectivas oficinas.

Art. 110. Corresponde al personal de Montes, bajo la dependencia de la Dirección general de Administración civil, la conservación, mejora y aprovechamiento de los montes del Estado y el régimen especial, la dirección, la policia y la vigilancia de estas propiedades.

Art. 111. Será de las atribuciones del personal del ramo:

1.º Formar y ejecutar, mediante la aprobación superior, los proyectos de ordenación y los planes de aprovechamiento de los montes.

2.º Verificar el deslinde de los montes del Estado y el de los pertenecientes á particulares en la parte que confinen con aquellos.

3.º Procurar la liberación y arreglo de sus cargos y servicios.

4.º Ejercer la vigilancia necesaria para la conservación de los montes del Estado, para que la administración de los demás montes públicos que no le pertenezcan se sujeten á las condiciones legales y para que en los de particulares se observen las reglas de policia general á que están sometidos.

5.º Intervenir en la venta de los terrenos del Estado que sin manoseabo de los intereses públicos puedan pasar á manos de particulares.

6.º Formar la estadística forestal.

7.º Desempeñar los demás servicios y comisiones concernientes al ramo que la Superioridad les encargue.

Art. 112. El Ingeniero Inspector será el principal encargado, responsable de la dirección y vigilancia de los montes del Estado, y residirá en la capital.

Art. 113. Estará bajo la inmediata dependencia del Director general de Administración civil y despachará directamente con el mismo.

Art. 114. El mismo funcionario superior facultativo hará la división del territorio en distritos, secciones y comarcas forestales, con arreglo á las instrucciones y órdenes que para dicho objeto se le comuniquen, señalando por sí mismo la residencia de los empleados del ramo.

Art. 115. El Inspector general de Montes podrá adoptar en casos no previstos por las disposiciones generales del ramo y en los urgentes las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias, con tal que se refieran directamente á la custodia, conservación ó fomento de los montes; dando siempre conocimiento al Director general de Administración civil, el cual confirmará ó modificará dichas disposiciones.

Art. 116. Será también de su incumbencia: Distribuir los trabajos entre el personal que tenga á sus órdenes.

Informar los asuntos del servicio que la Superioridad le encargue.

Proponer á la Dirección general de Administración civil la resolución que corresponda en los expedientes de ventas y composiciones de terrenos realengos.

Promover el deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, la clasificación de los mismos y la demarcación de la zona forestal.

Someter á la aprobación del Director los planes anuales de aprovechamiento, así como las licencias de corta que puedan otorgarse á los particulares en los montes que aun no estén sometidos á dicho régimen.

Redactar los pliegos de condiciones facultativas y asistir á las subastas de aprovechamientos forestales que se verifiquen en la capital.

Practicar las visitas á los montes, dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que sean necesarias.

Dirigir personalmente las operaciones importantes que juzgue oportuno.

Formalizar y autorizar las cuentas para gastos de material debidamente justificadas.

Cuidar de que los aprovechamientos en los montes del Estado se sujeten á las condiciones fijadas en su concesión, sea que ésta se haya verificado en subasta ó por licencia especial.

Dar conocimiento al Director general de Administración civil de los abusos ó faltas graves que cometan los particulares, las Autoridades locales y los empleados del ramo.

(Sigue á la pág. 464.)

DIRECCIÓN GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Agosto de 1884, com

ENTRADA

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS			
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional.	Extranjera				Nacional.	Extranjera				Nacional.	Extranjera		Nacional.	Extranjera	
Habana.....	44	44	22.629	44.169	44.460	"	34	27.205	41.382	45.823	5	"	2.739	"	46	43.434
Matanzas.....	1	8	10.075'43	4.198'38	8.876'75	"	1	579	579	"	2	"	1.842'72	"	"	1.658'83
Cuba.....	4	7	10.682	355	10.327	"	2	1.844	240	1.634	"	"	"	1	"	1.630
Cárdenas.....	"	2	2.622	4.304	4.321	"	2	781	781	"	"	"	"	3	1	5.025
Cienfuegos.....	1	6	7.783	4.560	6.223	"	2	2.098	811	4.287	"	"	"	"	"	"
Trinidad.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	328'95
Sagua.....	"	"	"	"	"	1	"	3.290	"	3.290	"	"	"	1	1	2.948
Nuevitás.....	3	"	4.673'42	2.441	4.649'31	"	1	340'90	65'40	245'80	"	"	"	1	1	254'04
Manzanillo.....	"	"	"	"	"	"	1	212	"	212	"	1	1	"	"	"
Caibarién.....	1	"	436	2	434	"	"	"	"	"	1	1	1.459	1	1	1.829'86
Gibara.....	3	"	4.634	49	4.635	"	"	"	"	"	4	"	2.965	"	"	"
Baracoa.....	1	"	848	148	846'82	"	"	"	"	"	2	"	4.234'40	1	6	3.033'97
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	1	433	433	"	"	"	"	"	"	"
Guantánamo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"	2.168	1	"	323
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
En 1884.....	25	37	58.402'55	45.629'67	42.772'88	1	44	36.732'90	44.261'40	22.494'80	46	1	42.962'42	40	27	30.465'65
En 1883.....	35	55	98.665'46	20.774'60	77.895'86	"	72	47.486'41	22.004	25.482'41	43	"	41.556	40	49	45.559'77
Diferencia. { De más 1884.....	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	3	1	4.406'42	"	8	44.905'88
{ De menos 1884.....	40	49	40.262'91	5.144'93	35.120'98	"	28	10.733'51	7.742'90	2.990'61	"	"	"	"	"	"

SALIDA

ADUANAS	CON CARGA								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA			
	NACIONALES				EXTRANJEROS				NACIONALES		EXTRANJEROS	
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.
Habana.....	22	44.137	6.524	7.633	29	29.240	6.764	22.476	40	40.910	21	44.207
Matanzas.....	3	2.331'43	2.331'43	"	2	4.604'83	4.604'83	"	7	8.557'35	"	"
Cuba.....	3	2.754	6	2.748	6	4.314	4.347	2.967	41	9.654	2	4.844
Cárdenas.....	2	2.622	215	2.407	6	5.116	3.268	4.848	"	"	1	4.043
Cienfuegos.....	5	4.310	591	3.919	3	2.486	4.403	4.083	9	4.821	"	"
Trinidad.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	"	"	"	"	3	3.319	2.528	791	"	"	"	"
Nuevitás.....	2	4.643'93	429'63	4.514'90	1	244'71	239'93	4'78	3	4.673'42	"	"
Manzanillo.....	1	147	143'09	3'94	4	4.350'93	4.346'64	4'29	"	"	"	"
Caibarién.....	2	2.119	678	4.441	1	1.043	355	688	1	436	1	786'88
Gibara.....	1	4.514	2	4.499	1	548	464	84	5	3.882	"	"
Baracoa.....	"	"	"	"	7	3.526'54	780	2.746'54	"	"	"	"
Zaza.....	"	"	"	"	1	321'24	321'24	"	"	"	1	301
Guantánamo.....	1	4.536	4.350	486	3	4.174	4.043	461	"	"	"	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	1	567	567	"	"	"	"	"
En 1884.....	42	33.321'36	41.970'15	21.351'21	68	54.852'25	22.004'64	32.850'61	46	39.933'77	26	48.181'88
En 1883.....	37	32.149'05	3.432'92	28.716'43	89	55.894'57	28.546'77	27.347'80	89	92.717'09	36	44.789'71
Diferencia. { De más 1884.....	5	4.172'31	8.547'23	"	"	"	"	5.502'81	"	"	"	3.392'17
{ De menos 1884.....	"	"	"	7.364'92	21	1.042'32	6.545'13	"	43	52.783'32	40	"

COMPARACIÓN

DERECHOS DE IMPORTACIÓN	
Pesos. Cents.	
En 1884.....	754.266'90
En 1883.....	4.183.221'21
Dif. { De más 1884.....	"
{ De menos 1884.....	428.954'31

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

parado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880 a 1881.

DE BUQUES

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS							OBSERVACIONES
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	MULTAS	DEPÓSITO	CONSUMO sobre bebidas 2 y 3 centavos por litro.	TOTAL	VALOR de cada tonelada en la importación.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
80	66.007	22.551	43.456	452.889.51	18.884.24	1.883.97	1.968.88	409.982.91	585.609.51	"	
14	14.155.68	1.777.38	12.378.30	22.606.99	2.117.62	10.55	"	541.87	25.277.03	"	
14	14.156	565	13.591	41.018.99	3.911.73	456.30	"	1.623.57	47.010.59	"	
8	8.428	2.082	6.346	14.181.30	2.872.59	"	"	316.57	17.370.46	"	
9	9.881	2.371	7.510	49.218.51	2.184.54	135.35	"	14.189.37	65.727.77	"	
1	328.95	"	328.95	"	8.62	"	"	"	8.62	"	
3	3.290	"	3.290	"	2.777.35	"	"	"	2.777.35	"	
5	2.238.36	89.21	2.149.15	4.352.68	411.09	"	"	"	4.763.77	"	
2	212	"	212	"	637.57	"	"	"	637.57	"	
4	3.724.86	2	3.722.86	"	213.59	"	"	"	213.59	"	
7	4.619	19	4.600	535.51	256.68	"	"	"	792.19	"	
40	5.116.37	1.418	5.115.19	647.46	799.92	"	"	"	1.447.38	"	
1	433	433	"	353.18	16.06	"	"	"	369.24	"	
3	2.491	"	2.491	"	1.694.83	"	"	"	1.694.83	"	
"	"	"	"	"	567	"	"	"	567	"	
161	135.081.22	29.890.77	105.190.45	585.804.13	37.353.43	2.486.17	1.968.88	126.654.29	754.266.90	25.20	
206	173.267.64	42.775.60	130.492.04	1.118.219.03	46.379.39	18.614.25	8.52	"	1.183.221.21	27.70	
"	"	"	"	"	"	"	1.960.36	126.654.29	"	"	
45	38.186.42	12.884.83	25.301.59	532.444.92	9.025.96	16.128.08	"	"	428.954.31	2.50	

DE BUQUES

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS			OBSERVACIONES
	De arqueo.	Productivas	Improductivas.	EXPORTACIÓN	TOTAL	VALOR de cada tonelada en la exportación	
				Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
82	68.514	13.288	55.226	120.843.50	120.843.50	"	
12	12.493.61	3.936.35	8.557.26	12.386.44	12.386.44	"	
22	18.566	1.353	17.213	5.725.64	5.725.64	"	
9	8.781	3.483	5.298	10.561.73	10.561.73	"	
17	11.817	1.994	9.823	2.291.07	2.291.07	"	
"	"	"	"	249.60	249.60	"	
3	3.319	2.528	791	45.261.76	45.261.76	"	
6	3.557.28	371.34	3.185.94	1.563.57	1.563.57	"	
5	1.497.98	1.489.73	8.20	1.628.69	1.628.69	"	
5	4.384.88	1.033	3.351.88	3.649.82	3.649.82	"	
7	5.847	550	5.297	2.219.25	2.219.25	"	
7	3.526.54	780	2.746.54	"	"	"	
2	622.24	321.24	301	1.699.97	1.699.97	"	
4	2.549	2.524	25	12.754.96	12.754.96	"	
1	567	567	"	283.71	283.71	"	
182	116.042.48	34.218.57	111.823.91	191.119.73	191.119.73	5.58	
251	195.550.42	32.650.69	162.899.73	250.520.32	250.520.32	7.67	
"	"	1.567.88	"	"	"	"	
69	49.507.94	"	51.075.82	59.400.59	59.400.59	2.09	

DE PRODUCTOS

DERECHOS DE EXPORTACIÓN	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
191.119.73	945.386.63
250.520.32	1.433.741.53
"	"
59.400.59	488.954.90

Imponer á sus subordinados las correcciones por las faltas leves que cometan.

Conferenciar con las Autoridades al girar sus visitas á fin de enterarse de todos los pormenores del servicio.

Comunicarse directamente con las Autoridades civiles, militares ó de Marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo en conocimiento del Director general de Administración civil.

Remitir al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobierno general cada seis meses un parte detallado de los trabajos ejecutados con cuantas observaciones juzgue oportunas. Estos partes serán independientes de la Memoria general del servicio y de la producción de los montes, que será remitida al Ministerio por conducto de la Autoridad superior de las Islas al finalizar el año económico.

Proponer al mismo Ministerio, además de lo consignado en la Memoria y partes semestrales, cuantas mejoras le sugiera su celo, conocimiento y experiencia para la mejor organización y desarrollo del ramo que le está encomendado.

Art. 147. Corresponde á los Ingenieros Jefes de distrito y á los que estén á las inmediatas órdenes del Inspector:

La formación de proyectos de ordenación y planes de aprovechamiento, así como su replanteo cuando llegue á establecerse dicho régimen.

La inspección y vigilancia para la policía, régimen especial, conservación y fomento de los montes, y, cuando sea necesario, para que se observen en los de particulares las reglas de policía general.

El estudio y propuesta de los deslindes que puedan practicarse desde luego, los aprovechamientos que convenga ejecutar en los montes del Estado y las medidas que el mejor servicio aconseje adoptar.

El cumplimiento de las órdenes que les comunique el Inspector, de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

La sustitución del Inspector y el desempeño de sus funciones en casos de enfermedad ó ausencia, observándose el orden de antigüedad y categoría entre los Ingenieros afectos al servicio ordinario que residan en la capital.

Art. 148. Para el desempeño de su cargo se comunicarán: Con el Ingeniero Inspector.

Con los Ayudantes puestos á sus órdenes.

Con los Gobernadores ó Jefes de provincia, Alcaldes mayores ó Jueces y Autoridades locales.

Con la Dirección general de Administración civil, en casos urgentes, y poniéndolo acto continuo en conocimiento de la Inspección.

Art. 149. Los Ayudantes reconocerán por sus Jefes inmediatos á los Ingenieros, ejecutarán sus órdenes y les auxiliarán en todos los asuntos del servicio.

Art. 150. Para el desempeño de su cargo se comunicarán con el Ingeniero á cuyas inmediatas órdenes se hallen destinados, con los guardas mayores y monteros puestos á sus órdenes, con las Autoridades provinciales y locales, y en casos urgentes con el Ingeniero Inspector, participándolo inmediatamente al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 151. De las contravenciones de este reglamento que notaren darán en seguida conocimiento á su Jefe inmediato, sin perjuicio de instruir desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 152. Tanto los Ayudantes como los guardas mayores y monteros formarán las relaciones de maderas acopiadas por los concesionarios de licencias de corta, á fin de que sirvan á guisa de guía para el transporte, y cumplirán respecto al particular lo preceptuado en el art. 40 de este reglamento.

Art. 153. Los guardas mayores y los monteros cuidarán de que los aprovechamientos se ejecuten con arreglo á las condiciones de la concesión ó instrucciones de sus Jefes, recorriendo por el día con la mayor frecuencia la comarca de su cargo; se atenderán estrictamente á lo prescrito por los Ingenieros y Ayudantes, y les auxiliarán en la ejecución de sus trabajos.

Art. 154. Los ordenanzas se emplearán en el inmediato servicio de las oficinas de la Inspección y distritos.

Art. 155. La inmediata y directa custodia de los montes del Estado en Filipinas y la persecución del tráfico fraudulento de maderas se confía á los guardas mayores y menores con el concurso de las Autoridades provinciales y locales y de la Guardia civil. A este efecto el Inspector general de Montes propondrá las instrucciones que deban adoptarse.

Art. 156. Los Ingenieros y Ayudantes no facilitarán á nadie, por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos al servicio de que estén encargados á no mediar orden por escrito del Ingeniero Inspector ó del Director general de Administración civil.

Art. 157. Cuando haya vehementemente sospecha de que en los almacenes de maderas las hubiere de procedencia fraudulenta, podrán hacerse visitas en los mismos; pero para ello deberá preceper siempre denuncia por escrito autorizada y el consentimiento de la Autoridad provincial, y en caso urgente el de las locales de los pueblos, y del Capitán del puerto cuando de embarcaciones se trate. Estas visitas, por lo que respecta al cuerpo de Ingenieros, se efectuarán siempre por un empleado de la categoría al menos de Ayudante.

Art. 158. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los empleados de montes comerciar en maderas ni ejercer industria alguna en que hayan de emplearse los productos de los montes, quedando cometidos si lo hicieran á las penas que por las leyes correspondan.

Art. 159. Los empleados de montes prestarán su cooperación para el servicio público siempre que lo reclamen las Autoridades del orden judicial por el concepto debido.

Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de la Autoridad, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes del Gobierno general.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que éstas las reclamen y que el Gobernador general conceda la autorización; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquiera otro perito, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros y los Ayudantes.

Art. 160. Todos los empleados de montes, cuando se cometa alguna contravención de este reglamento, podrán instruir las diligencias sumarias en averiguación de los delincuentes ó causas que lo hubieren producido, remitiéndolas acto continuo á la Autoridad competente y poniéndolo en conocimiento del superior inmediato.

Art. 161. Las faltas que cometan los empleados de montes en el ejercicio de sus funciones se castigarán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 162. El Ingeniero Inspector ó el Director general de Administración civil corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores y á las Autoridades, dirigiendo á los cuantados las amonestaciones oportunas y apereciéndoles para lo sucesivo.

Art. 163. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre las de los inferiores, el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas serán corregidas por los funcionarios expresados en el artículo anterior con privación de sueldo de cinco á 15 días. Cuando aplique la corrección el Ingeniero Inspector dará siempre conocimiento de ello al Director, el cual, en vista de las circunstancias y oído por escrito el interesado, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 134. La repetición de las faltas expresadas en el artículo anterior, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán por el Gobernador general con privación de sueldo de uno á tres meses á los Ingenieros Ayudantes y destitución de los demás empleados, mediante propuesta de la Inspección, precedida de la formación de expediente, en que deberá ser oído el interesado.

Art. 135. Las reincidencias de los Ingenieros y Ayudantes en las faltas señaladas en el artículo anterior, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán por el Gobernador general á propuesta del Director y con las formalidades que previene el artículo precedente con la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Art. 136. La desobediencia y desacato de palabra ó por escrito á las Autoridades cuando constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, y la falta de probidad que comprometa el servicio ó los fondos públicos, se castigará desde luego con la suspensión de funciones, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales ordinarios, á quienes siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 137. Las operaciones de deslinde, amojonamiento de terrenos y demás analogas no causarán estado sino en virtud de providencia de la Dirección general de Administración civil ó del Gobernador general. Los interesados podrán entablar recurso contencioso contra estas providencias en aquellos casos en que proceda conforme á las leyes. De los avalúos y multas podrá reclamarse á la misma Dirección y á la Autoridad superior del Archipiélago, y al Ministerio de Ultramar cuando su importancia exceda de 2.000 pesos.

Art. 138. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento que se opongan al contenido del mismo.

Aprobado por S. M.—TEJADA.

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y con los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Manuel Cuartero y Sierra, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador Central de Impuestos de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 2.ª—Negociado 1.ª

Habiéndose extraviado la carpeta resguardo núm. 8.340 con que fué presentada al cobro de intereses del semestre de 1.ª de Enero de 1876 la inscripción intrasferible del 3 por 100 consolidado, núm. 50.672, emitida á favor de D. Andrés Palomo, como heredero condicional de su tío D. Lázaro Antonio Díaz, se hace saber al público por el presente anuncio para que la persona en cuyo poder se halle la presente en este centro directivo dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto; en la inteligencia que de no hacerlo será declarada nula y de ningún valor ni efecto.

Madrid 18 de Noviembre de 1884.—El Director general, Retes. X—695

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 27, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponden efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 21 de Noviembre de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Esta Real Academia ha examinado la Memoria única presentada al concurso ordinario de 1881 sobre el tema primero: «¿Por qué medios conviene fomentar el trabajo, el ahorro y el empleo de los capitales en España? ¿Qué dirección debe darse á la instrucción pública para que se llenen aquellos fines?» y ha declarado no haber lugar á conceder el premio ni el accésit ofrecidos en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del programa de 7 de Enero de 1880, publicado en la GACETA DE MADRID de 14 del propio mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—El Académico, Secretario, José G. Barzanallana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DIA 21

Cartas devueltas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 300 Agapito Espilgo.—Iriepal.
301 Bernardo Díaz.—Petuán Victorias.
302 Baldomero Olio.—Tolosa.
303 Estanislao Sánchez.—Pardo.
304 Fabián Mateos.—Monforte.
305 Jenaro Vivanco.—Borjas.

- Núm. 306 Juan Aparicio.—Vallecas.
307 Joaquín Martínez.—Villaverde.
308 José Durbán.—Fuente el Saz.
309 José San Miguel.—Leganés.
310 Lucas Basaldua.—Bilbao.
311 Leandro Garcia.—Santander.
312 Manuel Solís.—Lugo.
313 Rodrigo Sánchez.—Chamartín.
314 Una tarjeta postal sin nombre ni dirección.

Madrid 21 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram delivery failures from various stations like Sevilla, Valencia, Barcelona, etc.

Madrid 21 de Noviembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios delesiásticos del Arzobispado de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre último, se ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Talamanca, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 11.540 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 577 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 17 de Noviembre de 1884.—El Presidente, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA. No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de la provincia á que pertenece la obra. 1137—S

### Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento en sesión de ayer, se saca á pública y solemne subasta la adquisición de ropas y efectos necesarios en el Hospital militar de San Carlos, en reemplazo de los inutilizados durante el primer trimestre del año económico de 1884-85, por valor de 4.806 pesetas 77 céntimos, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general en todos los días y horas hábiles de oficina hasta aquél en que se verifique el remate, que será á los 30 días del en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dicho acto se celebrará ante la Junta especial de subastas en este punto el día que previamente se anunciará en los antes citados periódicos; debiendo presentar los licitadores que concurren proposiciones extendidas en papel sellado, clase 4.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo siguiente, y por separado y fuera del sobre que las contenga entregarán al Excelentísimo Sr. Presidente en calidad de fianza provisional un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 90 pesetas en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, que hizo extensiva á Marina la Real orden de 7 de Setiembre siguiente.

San Fernando 19 de Noviembre de 1884.—Camilo Carlier.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, fecha..... núm....., ó en la GACETA DE MADRID, núm....., de....., y del pliego de condiciones respectivo para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de San Carlos, se comprometo á entregar dichas ropas y efectos, con estricta sujeción al referido pliego y á los precios tipos expresados, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra) y en los plazos marcados.

(Fecha y firma.) S—4144

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento en sesión de ayer, y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que de manifiesto se hallan en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública y urgente subasta la adquisición de varios materiales necesarios en el ramo de Ingenieros del Arsenal con destino á las atenciones que se expresan en los cinco lotes siguientes:

El primero, de maderas, puntas de París, cabilla y tornillos para el crucero *Ulca*, por valor de 44.224 pesetas.

El segundo, iguales materiales con destino al crucero *Colón*, importan e 44.234 pesetas.

El tercero, bronce fosforado y tornillos con destino á los botes del crucero *Castilla*, por valor de 6.227 pesetas 50 céntimos.

El cuarto, análogos efectos para los botes del *Alfonso XII*, importante 6.227 pesetas 10 céntimos.

El quinto, 30.000 kilogramos de rails para las vías del Arsenal, por valor de 19.000 pesetas.

Total 59.503 pesetas.

El remate tendrá lugar á los 40 días del en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales correspondientes, en los que se fijará la hora y día del acto ante las Juntas nombradas en esta capital y Comandancia de Marina citada.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado, clase 4.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y por separado y fuera del sobre que las contenga exhibirán un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que hubieren hecho proposición:

Para el primer lote, 744 pesetas.

Para el segundo lote, 744 pesetas.

Para el tercer lote, 344 pesetas.

Para el cuarto lote, 344 pesetas.

Para el quinto lote, 950 pesetas.

San Fernando 19 de Noviembre de 1884.—Camilo Carlier.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de fecha....., ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de fecha....., para contratar materiales ó efectos de tal clase necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal ó á los lotes tal ó cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual, etc., todo en letra).

(Fecha y firma.) S—4143

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### MADRID

D. Eduardo Caballero Torralbo, Comandante de caballería y Fiscal de causas permanentes de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á D. Higinio Montes Torres, vecino de esta Corte, domiciliado calle de Santiago, números 7 y 9, para que dentro del término de 40 días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía militar, calle de Leganitos, núm. 38, segundo, á fin de prestar una declaración en un interrogatorio que se halla en la misma.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1884.—Eduardo Caballero. 2827—M

### Juzgados de primera instancia.

#### CEBÚ

D. Jorge Morlán y Gasque, Alcalde mayor, Juez de primera instancia de la provincia de Cebú, que por falta de Escribano actúa con testigos acompañados que dan fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Pauner, Oficial primero, Contador de tercera clase del Tribunal Superior territorial de Cuentas de Filipinas, para que dentro del término de seis meses, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID del presente edicto, comparezca en el Juzgado de Cebú á fin de evacuar una diligencia personalísima de justicia que le interesa en la causa núm. 4.638 que se sigue por estafa; advertido que de presentarse se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se continuará sustanciando la causa en su ausencia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cebú á 2 de Julio de 1884.—Jorge Morlán.—Por mandado de S. S., G. Orley.—Mateo Donato. J—7943—4

D. Jorge Morlán y Gasque, Alcalde mayor de este distrito de Cebú que por falta de Escribano actúa con testigos acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Pauner para que en el término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para una diligencia personalísima de justicia que le interesa en la causa núm. 4.662 que se sigue contra Pablo Fernández y otro por estafa; advertido que de hacerlo se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se continuará sustanciando dicha causa en su ausencia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cebú á 22 de Julio de 1884.—Jorge Morlán.—Por mandado de S. S., G. Orley.—Mateo Donato. J—7942—4

D. Jorge Morlán y Gasque, Alcalde mayor de este distrito de Cebú, que por falta de Escribano actúa con testigos acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Pauner, para que en el término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para una diligencia personalísima de justicia que le interesa en la causa núm. 4.671 que se sigue contra Pablo Fernández y otro por estafa; advertido que de hacerlo se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se continuará sustanciando dicha causa en su ausencia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cebú á 29 de Julio de 1884.—J. Morlán.—Por mandado de S. S., G. Orley.—Mateo Donato. J—7944—4

#### CUÉLLAR

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se instruye sumario por haber faltado en la noche del 10 al 11 del actual de casa de Lucas Muñoz Maroto, vecino del Campo de Cuellar, una pollina de nueve años, pelo pardo, alzada regular y bien compuesta.

En su virtud exhorto á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la persona á que se ocupa la pollina reseñada si no justifica su legítima procedencia.

Dada en Cuellar á 18 de Octubre de 1884.—Alejandro Martín.—El Secretario, Licenciado Agapito Sáinz Alonso. J—7362

#### DAROCA

D. Pedro Amador Encina y Cebrián, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente tercero y último edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos instados por el Procurador D. Andrés Bruna, en nombre y representación legal de D. Juan Sanz y Galindo, vecino de Cariñena, en solicitud de que á éste, en unión de su hermano D. Fernando, hijos de D. Manuel Sanz Hernández y de Doña Gregoria Galindo; de sus primos hermanos D. Joaquín, D. José, D. Venancio, D. Fernando y D. Alejandro Sanz y López, hijos de Don Pedro Sanz y Hernández y de Doña Francisca López, y de Doña María y D. Teodoro Sanz y Jaime, hijos de D. Joaquín Sanz y Hernández y de Doña Francisca Jaime, se les declare herederos por línea paterna de su tía Doña Valentina Hernández y Moneva, natural y vecina que fué de Cariñena, en donde falleció el día 20 de Mayo de 1855, con la que les une el parentesco de cuarto grado de consanguinidad, á los efectos de la cláusula de institución de herederos del testamento que en 19 de Febrero de 1837 formalizó la Doña Valentina ante el Notario que fué de dicha villa D. Ramón Ciriaco Pérez; y cuya cláusula, copiada á la letra, dice así:

«Item.—Satisfecho, pagado y cumplido todo lo referido de todos los demás bienes nuestros que quedaren, así muebles como sitios, créditos, derechos instancias y acciones habidas y por haber donde quiera, de los cuales no hemos hecho particular mención, nos nombramos herederos universales el premuriente al sobreviviente de nosotros los testadores, con la condición de que si no los consumiere para su subsistencia durante los días de su vida natural, los que quedaren de ambos otorgantes deberán reunirse y ser la mitad de ellos para la expresada nuestra sobrina María Belanche si nos sobreviviera en la casa y compañía del sobreviviente, ó que se hubiera casado á nuestra voluntad sin haber perdido nuestro afecto y confianza, y de la otra mitad deberán hacerse dos partes iguales, la una para los herederos legítimos del premuriente, y la otra para los del sobreviviente de nosotros los testadores.»

En su consecuencia, y habiendo sido publicados ya primeros y segundos edictos por el tiempo y en forma legal, sin que

se haya presentado otro heredero con los solicitantes, los cuales tienen el parentesco que arriba queda indicado con la testadora, se llama por este *tercero y último edicto* á cuantos se crean con derecho á ser declarados herederos en virtud de la disposición testamentaria antes descrita de la Doña Valentina Hernández y Moneva para que comparezcan en el expediente respectivo en el término de los dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, según se dispone en el artículo 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Daroca á 9 de Octubre de 1884.—P. Amador Encina.—Por mandado de S. S., P. Marcial Ilzarbe. X—689

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, fecha 18 del corriente, se cita y emplaza por medio de la presente á D. Santiago Gressier, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca y se persone en forma en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á contestar la demanda civil ordinaria que contra el mismo ha deducido Don Mariano Ruiz y Pérez sobre pago de 2.320 pesetas, procedentes de pagar suscrito por el mismo en 1.º de Junio del año actual á la orden del demandante, intereses legales y costas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—V.º B.º—Felipe Peña.—El actuario, Pedro Mariano de Benito. X—691

#### MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente se hace saber que en el pleito que á continuación se expresa he dictado la sentencia que se copia en la parte prevenida por la ley, y que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1884, vistos estos autos declarativos de mayor cuantía, seguidos ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de la propia capital entre partes, de la una, como actor, la Sociedad *Loano, hermanos y sobrino*, del comercio de la misma, y en su representación el Procurador D. Antonio Arana y Moraita, con el Letrado D. José Ruiz de Quevedo, y de la otra, como demandado, D. Dámaso González, de oficio sastre, y cinco de esta Corte, declarado rebelde, á quien aquéllos reclaman el pago de cierta suma procedente del valor de géneros;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Dámaso González al pago de 4.600 pesetas 50 céntimos que adeuda á la Sociedad *Loano, hermanos y sobrino*, con los intereses legales del 6 por 100 anual desde que cayó en mora, y en todas las costas del juicio.

Y notifíquesele esta sentencia como tal rebelde, señalándose para la inserción de la parte de la misma que previene la ley los periódicos *Diario de Avisos*, *Boletín* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, cuyos ejemplares serán presentados a su tiempo.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Mariano Fonseca.»

Y para su publicación en el *Boletín* de la provincia se formaliza el presente en Madrid á 12 de Noviembre de 1884.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Flaviano Uldarico de la Torre. X—690

#### MÁLAGA—ALAMEDA

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Francisco Mendoza León, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Bernardo y Antonia, soltero, de 21 años de edad, de ejercicio mariner, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades s, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado individuo, conduciéndole, caso de ser habido, á la expresada cárcel á mi disposición, dando aviso de tal resultado para proveer lo procedente.

Dada en Málaga á 15 de Octubre de 1884.—José S. Méndez.—Por mandado de S. S., Manuel Banda y Díaz. J—7375

#### MÁLAGA—MERCED

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Moreno Metrón, conocido por Juanillo el Chumbero, natural y vecino de Vélez-Málaga, soltero, de 22 años, de oficio alpargatero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de ésta respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre homicidio; bajo apercibimiento que de no presentarse en el término que se le señala será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho procesado, haciéndolo conducir en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado á la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Málaga á 12 de Octubre de 1884.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán. J—7376

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad minera de partido San José.

Habiendo requerido al pago de 50 pesetas á D. Antonio Martínez y Martínez por los dividendos que adeuda á esta Sociedad de la media acción que posee sin que se haya presentado, se declara amortizada la media acción núm. 34 de este interesado, conforme al reglamento.

Madrid 21 de Noviembre de 1884.—El Presidente, Casimiro González Cámara. X—694

Industria Malagueña.

Balance en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Caja, Edificios y maquinaria, Propiedades, Existencias en fábrica y almacenes, Valores en cartera, Deudores.

PASIVO

Table with columns: Acciones, Acreedores por suplementos, Acreedores generales, Ganancias y pérdidas.

Málaga 19 de Noviembre de 1884.—Por poder de los Directores de la Industria Malagueña, L. del Castillo. X—693

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Noviembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 400 exterior, Idem amortizable, Bñletes hipotecarios, Obligaciones municipales, Banco hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE NOVIEMBRE

Table with columns: Fondos españoles, Deuda perp. al 4 por 400 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 400, 3 por 400 exterior, Deuda amort. al 3 por 400, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, 3 por 400, 4 1/2 por 400, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'55. París, á ocho días vista, fr., 4'95.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Granada, Málaga, Pamplona, Sevilla y Vitoria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Noviembre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (seco, húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 21 de Noviembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO

Día 20.

Table with columns: Orense, 7679, 7-0, S., Brisa, Despejado.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'63 á 1'65 pesetas el kilogramo. Lomo, de 1'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 132.—Carneros, 361.—Terneras, 64.—Ovejas, 33.—Total, 637. Su peso en kilogramos..... 39.775'250.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'40 á 1'52 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'36 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis., Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, and Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Mostenses, Fábrica del gas, Imperial.

Madrid 21 de Noviembre de 1884.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—En la última sesión celebrada por la Real Academia Española quedaron aprobadas todas las papeletas del Apéndice que faltaba examinar.

También continuó la lectura de las novelas presentadas á concurso.

Esta noche se verificará en el regio coliseo la primera representación de Amleto, en que tomará parte la Sra. D'Vries. En la semana próxima se pondrá en escena La Favorita, que cantará la Sra. Pasqua y el Sr. Masini.

El domingo se pondrá en escena por la tarde en el teatro de la Comedia la obra en tres actos El Espejo y el juguete cómico en un acto De tiros largos.

En el teatro Lara se está ensayando un pasillo cómico-fantástico, original de un aplaudido autor, titulado El Viaje de los políticos.

Por fallecimiento de D. Carlos del Pozo, el Boletín de Agentes de negocios ha pasado á ser propiedad del antiguo periodista y Agente colegiado D. José de la Cuesta Crespo, que á la vez se encarga de la Dirección del mismo.

SANTOS DEL DIA

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés. Santa Cecilia, virgen y martir, y San Mauro, mártir.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El desheredado.—Trapiondas por bondad.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 34 de abono.—Turno par.—Un tesoro escondido.—Doña Flamenca.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par, segundo de seis.—San Franco de Sena.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.º impar.—El amigo Fritz.—El novio de Doña Inés.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 4.º de abono.—Turno 1.º.—Martha.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los matadores.—Vivitos y coleando.—Flamencomanía.—Los matadores.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La partida de bautismo.—En plena luna de miel.—Juego de prendas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Medidas sanitarias.—Un cuento de Bocaccio.—Monomanía musical.—Medidas sanitarias.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Aventuras de un cesante.—El primer lauro.—Lanceros. A las diez.—La niña boba.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafrita.—El Duende.—Los bandos de Villafrita.